



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/12439

17/05/2017

34503

**AUTOR/A:** DEL CAMPO ESTAÚN, Sergio (GCS)

### RESPUESTA:

En relación con la pregunta escrita de referencia, se informa que el criterio técnico del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), apoyado por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, la Dirección General de Trabajo y la Dirección General de Empleo, había venido admitiendo, interpretando la legislación vigente, la concentración de jornada en periodos anuales, pero no la posibilidad de que dicha concentración se extienda a periodos superiores al anual, ya que no existe regulación normativa alguna que contemple esta posibilidad y que, además, ello supondría una desnaturalización de la propia figura de la jubilación parcial, cuya finalidad es compaginar la actividad en la empresa con la percepción de la pensión de jubilación.

Este criterio ha sido mantenido asimismo por los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid (Sentencias de 14 de enero de 2014, de 24 de junio de 2011 y de 28 de enero de 2008) y de Aragón (Sentencia de 21 de noviembre de 2007). Sin embargo, con posterioridad, el Tribunal Supremo, en la mencionada Sentencia de 19 enero de 2015, y más recientemente en la Sentencia de 29 de marzo de 2017, llega a una conclusión distinta a la declarada en dichos pronunciamientos judiciales, manifestando argumentos favorables a la posibilidad de concentrar la jornada de trabajo del jubilado parcialmente en periodos superiores a un año.

En este sentido, la Secretaría de Estado de la Seguridad Social está estudiando la manera más adecuada de articular dicha práctica empresarial teniendo en cuenta que, aunque no se aprecie fraude de ley en tal actuar ni perjudique los intereses en juego dado que ha continuado el percibo de la retribución, ha persistido el alta en la Seguridad Social y el ingreso de las correspondientes cotizaciones durante todo el tiempo que media entre la jubilación parcial y la edad ordinaria de la jubilación, tal como se fundamenta en las sentencias, lo cierto es que no se ajusta al régimen jurídico del contrato de trabajo del jubilado parcial y que, en la práctica, supone introducir una modalidad de jubilación anticipada no prevista por nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, las conclusiones a las que se llegue con dicho estudio determinarán si es necesario o no instar, en su caso, las modificaciones normativas oportunas.

Madrid, 23 de junio de 2017